

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00186-00
DEMANDANTES:	CLAUDIA MADELEY AVILA VELANDIA
DEMANDADO:	GEOVANNY FRANCISCO PATARROYO RODRIGUEZ y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P., en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada, sin la constancia de presentación personal ante notario o de su concesión a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores esté vigente para el momento en que se presentó la demanda (sección 2 del Decreto 1074 de 2015); de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, además de indicar el valor del bien, deberá explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P.
3. Sumado a lo anterior, de solicitarse el reconocimiento de mejoras, adecúese la solicitud de su reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 412 Ibidem, ello es *“especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo [206](#), y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*
4. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 y el artículo 83 del C.G.P., determínese en el acápite de pretensiones de la demanda, cada una de las porciones pretendidas por cada uno de los comuneros, indicándose en todo caso, cuál es el bien de mayor extensión, e individualizando claramente los linderos generales, metraje, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cuales son los bienes de menor extensión objeto de división,

indicando sus linderos particulares, sus medidas perimetrales y demás información de colindancia.

5. No se acreditó el trámite adelantado para la procedencia de la división material del inmueble objeto de esta litis, de conformidad con los artículos 407 y 408 del C.G.P., allegando para ello:
 - (i) La licencia de subdivisión, expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima-Cundinamarca. (Art. 2.2.6.1.16 del Decreto 1077 de 2015)
 - (ii) De conformidad con el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, en consonancia con el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, alléguese el permiso correspondiente, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, en el que conste que cada fracción del inmueble objeto a dividir, es mayor a la Unidad Agrícola Familiar establecida para el uso del suelo del inmueble objeto de esta litis.
6. Deberá allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. No se dirigió la demanda contra la totalidad de propietarios del inmueble base de la litis (anotación 13 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 166-56581.)

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03b3d83da1c98018d709d86d08cc7b32ca9b68b27eb1db1dbc9d3b4b989cb0**

Documento generado en 27/11/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>